

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR
REPUBLICA ARGENTINA

PARTICULARES

Nº 041

PERIODO LEGISLATIVO 19 94

EXTRACTO Maestro Mayor de Obras Sr. Raúl Villegas
Nota relacionada con el proyecto de Ley
Nº 261 y Colegio Profesional de Agrimensura,
Arquitectura e Ingeniería. -

Entró en la Sesión de: _____

Girado a Comisión Nº _____

AL SR. PRESIDENTE DE
LA LEGISLATURA DE
TIERRA DEL FUEGO A.I.A.S.
S.....//.....D

476
30 Julio 97
HHS

LEGISLATURA PROVINCIAL
Delegación Río Grande

25 JUL. 1997

Nº 350 Hs. 10²⁰ Firma

0 04 26 / 97



DE MI MAYOR CONSIDERACIÓN:

Tengo el agrado de dirigirme a UD. Y por su intermedio al resto de los legisladores con relación al proyecto de ley n 261 denominado "COLEGIO PROFESIONAL DE AGRIMENSURA ,ARQUITECTURA E INGENIERÍA" ingresado el 21.05.97.

En tal sentido le hemos enviado dos notas n 195 del 4..06.97 y otra nota de fecha 13.05.97 , solicitando se nos excluya de dicho proyecto de ley , tenemos conocimiento que otros profesionales han solicitado lo mismo en ese sentido, por ser el mencionado proyecto, inconsulto y no consensuado aparentemente con nadie.

Como aporte el abajo firmante, Profesional Técnico , eleva a Usted. El proyecto de ley del "CONSEJO PROFESIONAL TÉCNICO".

Fundamento dicho proyecto en lo siguiente:

a)-La inclusión dentro de una misma previsión legal de profesiones como las del proyecto 261, ya por sus incumbencia ,como diferencias metodologicas ,hacen decididamente desaconsejable un régimen común, sin ninguna necesidad.

b)-En provincias similares a la de Tierra del Fuego A.I.A.S., en sismo ;por ejemplo San Juan ,hace cuarenta y cinco años ,los profesionales técnicos , tienen su propio Consejo Profesional Técnico, funcionando correctamente.


c)- Por ejemplo un caso hipotético de que la COMISIÓN DE DISCIPLINA ,Tenga que juzgar a un Profesional ,el profesional Técnico , no tendría que tomar parte hacia un Ingeniero ,pues seria una falta de ÉTICA, por las incumbencias del Titulo.

Por todo lo expuesto , quedo a vuestra entera colaboración para clarificar ,consensuar, ampliar y mejorar dicho proyecto a fin de que sea aprobado , en beneficio para la sociedad toda.

Para notificación del suscripto e información dirigir correspondencia a M.M.de O. Raúl VILLEGAS ,GUEMES 585 -(9420) Río Grande- Tierra del Fuego. Telef. 0964-32680

Saludo a Ud. Muy atentamente.

RÍO GRANDE ,25 DE JULIO DE 1997



Raúl Villegas
MAESTRO MAYOR DE OBRAS
MATRÍCULA PROF. 699
GUEMES 585 - RÍO GDE. T.F.

P/D: Son fojas doce (12)

In discussion del ten present, se tiene e
S.L a ven efect. -
WH, 30/10/1971

SLP

RECUERDO
DE
LA
COMUNIDAD
DE
MADRID



0 0426 / 97

La Legislatura de la Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

SANCIONA CON FUERZA DE LEY

CONSEJO PROFESIONAL TÉCNICO — NORMAS GENERALES

Objeto

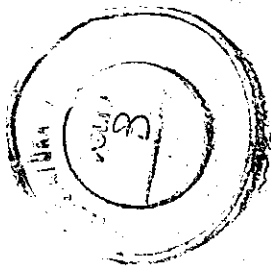
Artículo 1º.- El ejercicio de las profesiones Técnicas, en todas sus especialidades y diversos grados, queda sujeto a la normativa de la presente Ley y a las normativas reglamentarias que se dicten en consecuencia, dentro del territorio de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.

Artículo 2º — Créase el Consejo Profesional Técnico como persona de Derecho Público, con capacidad para obligarse pública y privadamente.

Artículo 3º — Integración: El Consejo Profesional Técnico estará integrado por todos los profesionales con título de Técnico expedido por Instituto de Enseñanza de nivel secundario o superior, o reconocido o revalidado de conformidad a la legislación vigente, en tanto ejerzan la profesión y tengan domicilio real en la Provincia.

Integrarán el Consejo Profesional Técnico las personas referidas en el inciso 1, sub-inciso a) del artículo 11º de este reglamento,

Artículo 4º — Domicilio - Zona de actuación: El Consejo Profesional Técnico tendrá por zona de actuación todo el territorio de la Provincia, sin perjuicio de la participación en entes o entidades regionales, nacionales, internacionales o mundiales. El asiento de la Institución se encontrará en la Ciudad Capital de la Provincia, pudiéndose constituir delegaciones en los lugares en los que el número de técnicos o la importancia de sus actividades determinen la necesidad o conveniencia de ello. Las referidas delegaciones serán auxiliares del Consejo y funcionarán con las atribuciones que se les fijen reglamentariamente o se les delegue por el Consejo Directivo, representando a la Institución en calidad de Consejo Regional o Departamental y bajo la denominación correspondiente.



Artículo 5º — Objetivos. - Medios: El Consejo Profesional Técnico tendrá por finalidades principales:

- 1) Velar por el cumplimiento de esta Ley
- 2) Establecer las normas de ética profesional a que deberán atenerse sus matriculados, dictando el Código respectivo.
- 3) Proponer al Poder Ejecutivo los reglamentos necesarios para la aplicación de esta Ley
- 4) Colaborar en estudios, informes, proyectos, dictámenes y demás casos en que ello sea requerido por los poderes públicos o por entidades de nivel relevante, sea en materia científica o normativa.
- 5) Promover la legislación que atañe a la profesiones técnicas.
- 6) Colaborar con los poderes públicos en caso de graves emergencias, en cuestiones relacionadas con su área.
- 7) Acusar a los funcionarios administrativos que incurrieran en infracción o incumplimiento de las obligaciones emergentes de la legislación técnica industrial.
- 8) Organizar regímenes asistenciales o previsionales de los técnicos industriales, procurando una adecuada cobertura de los mismos y de sus núcleos familiares en toda contingencia mediante un adecuado sistema de seguridad social.
- 9) Propender a la unión y unidad gremial de los técnicos industriales, a cuyo fin destinará las dos terceras partes de los ingresos en concepto de contribución de honorarios al sostenimiento de la entidad de integración voluntaria con mayor número de afiliados.
- 10) Dentro de su competencia, y sin intervenir en áreas asumidas por la entidad de integración voluntaria, realizar todo lo que tenga relación con el beneficio colectivo del sector.
- 11) Otorgar la matrícula profesional.

Artículo 6º — Capacidad: El Consejo Profesional Técnico tendrá capacidad legal para adquirir toda clase de bienes, aceptar donaciones o legados, enajenar a título gratuito u oneroso, constituir derechos reales o garantías reales o personales, contraer préstamos en di-

nero con o sin garantías, celebrar contratos, asociarse con entidades similares y, en general, realizar toda clase de actos jurídicos relacionados con sus fines.

Artículo 7º — Patrimonio - Recursos: El Patrimonio del Consejo Profesional Técnico se compondrá de los bienes que adquiera con los siguientes recursos:

- 1) Los aportes de los matriculados en ejercicio de la profesión.
- 2) Los subsidios, las subvenciones, las donaciones o los legados.
- 3) La explotación civil o natural de sus bienes.
- 4) Inversiones.
- 5) Todo otro ingreso dispuesto o autorizado por Asamblea.


Artículo 8º — Percepción: Las cuotas ordinarias, extraordinarias, o especiales, así como los derechos o sellados, serán fijados en Asamblea por mayoría absoluta de los presentes, pudiéndose facultar al Consejo Directivo para realizar reajustes y para determinar las oportunidades en que se efectuará la percepción de los mismos, así como para establecer la forma en que se efectivizará la contribución.

El Consejo podrá requerir o aceptar el pago de retribuciones por actividades realizadas o a realizar a requerimiento de los Poderes Públicos.

Artículo 9º — Falta de Pago: La falta de pago por parte de los matriculados respecto de las contribuciones a su cargo importará manifestación de abandono del ejercicio profesional, debiendo el Consejo Directivo inhabilitar al deudor. La rehabilitación se producirá previo pago de lo adeudado, actualizado al momento de la efectivización con más un recargo del 20% sobre el monto resultante en concepto de multa. La rehabilitación será dispuesta por la Presidencia, mediante Resolución realizable por el Consejo Directivo en la reunión inmediata siguiente.

El inhabilitado por falta de pago de contribuciones a su cargo se considerará comprendido en la situación prevista por el inciso 3º del artículo 11º de esta reglamentación.

Artículo 10º — Aporte por Honorarios: La factura por los honorarios del técnico interviniente será elaborada por triplicado de-



biendo presentarse al Consejo Profesional Técnico. Del monto total de los mismos, un tres por ciento (3%) será aportado en calidad de contribución al Consejo. En caso de que la factura no se ajuste al arancel, el Consejo Directivo podrá —de oficio— observar la misma y disponer que se practiquen las rectificaciones pertinentes, sin perjuicio de las medidas disciplinarias correspondientes.

Las reparticiones públicas nacionales, provinciales y municipales encargadas de la aprobación, inscripción o visación inicial de planos, proyectos, tasaciones e informes en materia de competencia de los técnicos industriales, no entregará el trabajo aprobado sin la presentación de la constancia expedida por el Consejo Profesional Técnico de haber cumplido el profesional y su comitente con los requisitos establecidos por la reglamentación y el contrato suscripto por ambas partes.

En las especialidades no comprendidas en dichos instrumentos, el Consejo Profesional Técnico adoptará los recaudos necesarios para hacer efectiva la contribución.

MATRICULA

Artículo 11º — Clasificación: El Consejo Profesional Técnico determinará las especialidades y tendrá a su cargo la matrícula de cada una de ellas, clasificando a sus inscriptos conforme lo determine la reglamentación.

En cada especialidad, los inscriptos serán clasificados de la siguiente manera:

- 1) Técnicos en actividad de ejercicio de la profesión:
 - a) con domicilio real en la Provincia;
 - b) con domicilio real fuera de la Provincia.

- 2) Técnicos en funciones o cargos incompatibles en el ejercicio de la profesión.
- 3) Técnicos en pasividad por abandono del ejercicio de la profesión.
- 4) Técnicos excluidos del ejercicio de la profesión.

Los técnicos fallecidos serán dados de baja mediante la atestación en el Registro respectivo del deceso real o presunto.

Artículo 12º — Actividad de Ejercicio: Es requisito indispensable para el ejercicio de la profesión de Técnico Industrial en la Provincia, tanto en la actividad pública como en la privada, estar inscripto en la matrícula. El Consejo Profesional velará por el riguroso cumplimiento de esta disposición.

Los organismos públicos y las empresas o personas físicas deberán requerir constancia de la vigencia de la matriculación en ejercicio activo de la profesión de toda persona que sea designada o contratada en calidad de técnico industrial. Los registros profesionales respetarán como único el número de matrícula otorgado por el Consejo Profesional, el que expedirá credencial que sustituirá al Diploma en todo trámite.

El Consejo Profesional podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para hacer cumplir la Ley y requerir informes, antecedentes y colaboración de reparticiones públicas provinciales y municipales para el mejor cumplimiento de su cometido.

Artículo 13º — Requisitos: La inscripción se efectuará a solicitud de cada interesado, previo cumplimiento de los siguientes requisitos:

- 1) Acreditar identidad personal.
- 2) Presentar título habilitante
- 3) Denunciar domicilio real y constituir domicilio profesional, ambos en la Provincia.
- 4) Manifestar si le afectan las causales de inhabilidad o incompatibilidad para el ejercicio profesional libre.
- 5) Abonar el derecho de inscripción.



Podrá inscribirse provisoriamente y por el plazo de 180 días a los profesionales que acrediten con certificado de la institución de la cual son egresados, haber reunido las condiciones establecidas para que se otorgue título habilitante. El plazo establecido precedentemente podrá ser ampliado por resolución fundada del Consejo Directivo, siempre y cuando la demora en la expedición del título no sea imputable al profesional.

El que solicitare ser inscripto en alguna de las especialidades regidas por la Ley deberá:

- 1) Presentar documento público que acredite identidad, conforme lo determine el Reglamento Interno. El Consejo Directivo podrá exigir fotocopia de tales documentos con carácter general o en casos especiales.
- 2) Presentar diploma o certificado de título otorgado o en trámite.
- 3) El domicilio profesional constituido deberá ser efectivo, no pudiendo tenerse por tal:
 - a) El fijado en hoteles o en reparticiones públicas de cualquier naturaleza;
 - b) El fijado en lugares en que sea manifiestamente imposible o indecoroso el ejercicio profesional.

El domiciliado fuera de la Provincia deberá acompañar título de propiedad o acreditar derecho real o personal en su favor del lugar en donde establece su domicilio profesional.

En su defecto, deberá acompañar contrato de sociedad profesional con ingeniero, arquitecto o técnico con domicilio real en la Provincia.

En todos los casos, el Consejo podrá verificar previamente el cumplimiento de las condiciones y requisitos mencionados y en todo momento vigilar para establecer la continuidad y permanencia de la atención personal del técnico. En caso de verificarse falsedad o complacencia en supuesta sociedad, se pasarán los antecedentes al Tribunal de Disciplina o al respectivo Consejo Profesional —en su caso— para que adopte las medidas correspondientes.

El Presidente podrá requerir certificado de domicilio expedido por autoridad policial para acreditar el domicilio real del solicitante.

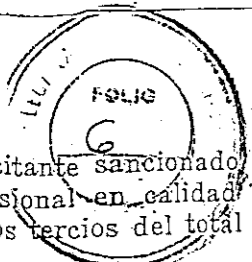
- 4) Declarar bajo juramento que no le afectan causales de inhabilidad, incompatibilidad o incapacidad para el ejercicio de la profesión. En caso de que mediaren tales causales, sólo podrá —en su caso— solicitarse la registración en la calidad correspondiente.

Artículo 14º — Inscripción: El Consejo Directivo verificará si el profesional peticionante reúne los requisitos exigidos por esta Ley y se expedirá dentro de los treinta días de presentada la solicitud, salvo que el mismo Consejo antes del vencimiento del plazo prorrogue el término por otros treinta días más, por resolución fundada. El término de prórroga se cuenta a partir de la fecha en que se dicte la resolución aludida y en días hábiles. Vencidos los términos de referencia si el Consejo Directivo no se pronunciare, automáticamente quedará aceptada la solicitud de inscripción. Toda resolución deberá ser notificada al peticionante en forma fehaciente.

El técnico cuya inscripción se hubiera acordado en forma expresa o tácita deberá prestar juramento de desempeñar fiel y legalmente la profesión, por ante miembros del Consejo Directivo. El juramento se prestará en las oportunidades fijadas por dicho organismo, no pudiendo las mismas ser inferiores a dos por mes. Las fórmulas de juramento serán fijadas por el Consejo Directivo, el que podrá admitir la propuesta por el solicitante en caso de que guarde los recaudos mínimos de seriedad y credibilidad y no ataque legítimas convicciones de terceros en forma directa.

La reglamentación interna podrá exigir a los efectos de la inscripción la presentación de copias, certificaciones o fotografías a los efectos de una mejor organización o control.

Artículo 15º — Denegatoria: El Consejo podrá denegar la inscripción del técnico cuando el mismo se hallare afectado por incompatibilidad legal o cuando se invocare contra ella la existencia de una sentencia judicial definitiva o de una sanción de otro Consejo Profesional vigente. En tales casos, el Consejo no podrá admitir al peticionante en calidad de técnico en ejercicio activo, sino en la calidad que le corresponda según el reglamento. No obstante podrá admitir al so-



licitante sancionado por Tribunal de Disciplina de otro Consejo Profesional en calidad de activo por resolución fundada adoptada por dos tercios del total de consejeros.

Artículo 16° — Apelación: Contra la resolución del Consejo Directivo que deniegue la inscripción, el interesado, dentro del quinto día hábil de notificada la misma, podrá interponer recurso de apelación por ante el Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial que corresponda, siendo de aplicación el Código Procesal pertinente. Al interponerse el recurso de apelación, el interesado deberá constituir domicilio procesal y se seguirá el trámite previsto en el citado Código.

Artículo 17° — Revisión: El Técnico cuya inscripción fuera rechazada podrá presentar nueva solicitud, probando ante el Consejo Directivo que han desaparecido las causales que fundaron la denegatoria. Si a pesar de ello se rechazare nuevamente, no podrá presentar nuevas solicitudes sino con intervalo de un año, sin perjuicio del derecho de apelación.

Artículo 18° — Censos: Para mantener depurado el padrón de integrantes, la Asamblea podrá ordenar censos periódicos de todos los matriculados. Los matriculados estarán obligados a colaborar en los plazos y formas que se señalen. Transcurrido el término correspondiente, el incumplidor se hará pasible de sanción.

MATRICULADOS

Artículo 19° — Consejo Profesional Técnico: Todos los técnicos industriales inscriptos en la matrícula, que ejerzan la profesión y tengan domicilio real en la Provincia, constituyen el Consejo Profesional Técnico.

Artículo 20° — Obligaciones y Atribuciones: Sin perjuicio de los derechos y deberes que se establezcan reglamentariamente, corresponde a los matriculados en ejercicio activo de la profesión:

- 1) Satisfacer con puntualidad las cuotas y demás contribuciones.
- 2) Emitir su voto en las elecciones para consejeros y miembros del Tribunal de Disciplina, y ser electos para desempeñar tales cargos. El voto es obligatorio, debiendo determinarse en Asamblea el monto de las multas y las causales y forma de justificación.

- 3) Cumplir con las normas legales, éticas y reglamentarias del ejercicio profesional.
- 4) Comunicar, dentro de los diez días de producido, el cambio de domicilio real o profesional.
- 5) Asistir, sin voz ni voto a las reuniones del Consejo Directivo, a menos que éste por mayoría absoluta de votos resolviera sesionar secretamente o permitir el uso de la palabra.
- 6) Proponer iniciativas para el mejor desenvolvimiento de la Institución y requerir su intervención en cuestiones de su competencia.
- 7) Usar de los bienes y beneficios que posea o preste la Institución en la forma que se determine.
- 8) Contribuir al prestigio y progreso de la profesión.

Artículo 21° — Medidas disciplinarias: El matriculado que incurra en causales de medidas disciplinarias podrá ser objeto de la aplicación de las siguientes sanciones:

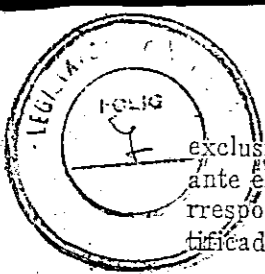
- 1) Llamado de atención.
- 2) Multa de hasta tres veces el salario mínimo, vital y móvil.
- 3) Suspensión en el ejercicio de la profesión de hasta un año.
- 4) Exclusión de la matrícula.

Sin perjuicio de las medidas disciplinarias, el técnico podrá ser inhabilitado para formar parte del Consejo Directivo o del Tribunal de Disciplina hasta por cinco años.

Artículo 22° — Aplicación de sanciones: Las sanciones previstas en el artículo anterior, serán aplicadas por el Tribunal de Disciplina con el voto de la mayoría absoluta de los miembros que lo integran.

Las resoluciones definitivas deberán ser fundadas, bajo pena de nulidad.

Artículo 23° — Recursos: Los sancionados con cualquiera de las medidas previstas en el Artículo 21° podrán interponer recurso de reconsideración ante el mismo Tribunal de Disciplina, dentro del quinto día hábil de notificados. Si el Tribunal no hiciera lugar al pedido de reconsideración, el sancionado con suspensión de más de siete días y/o



exclusión de la matrícula podrá apelar la resolución del Tribunal por ante el Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial y correspondiente de la Provincia de Tierra del Fuego, dentro del quinto día de notificado.

El recurso sólo será procedente si previamente se hubiera interpuesto recurso de reconsideración y/o nulidad y seguirá el trámite que el Código de Procedimiento Civil establece.

El recurso no tendrá efecto suspensivo respecto de la resolución, salvo medida cautelar dispuesta por el Juzgado.

Artículo 24° — Causales: Son causales para la aplicación de medidas disciplinarias:

- 1) Condena basada en autoridad de cosa juzgada por delito criminal doloso de naturaleza infamante.
- 2) Violación de las disposiciones de esta Ley, del Código de Ética o de los reglamentos.
- 3) Todo acto de naturaleza tal que comprometa el prestigio o dignidad de la profesión.

La medida disciplinaria se graduará según la entidad de la falta o su reiteración, así como la circunstancia de lugar, tiempo o personas.

Artículo 25° — Procedimiento: El Tribunal actuará por denuncia escrita, por resolución del Consejo Directivo, por comunicación de Magistrados o de oficio. En el escrito en que se formulen los cargos se indicarán las pruebas en que se apoyan. De esta presentación o de la resolución del Tribunal en su caso, se dará traslado al imputado por diez días, el que juntamente con los descargos indicará la prueba de que haya de valerse. Vencido este término, se haya o no evacuado el traslado, el Tribunal decidirá si existe mérito suficiente para instruir el proceso de disciplina. En caso afirmativo, lo abrirá a prueba por el término de quince a treinta días, según las necesidades del caso y proveerá lo conducente a la producción de las probanzas ofrecidas. Producida la prueba o vencido el término respectivo, se correrá a las partes traslado por cinco días y por su orden para alegar sobre el mérito de la misma. Con o sin alegato, vencido este término, el Secretario certificará el hecho y pasará los autos al

Tribunal para que dicte resolución. El Tribunal deberá expedirse en forma fundada y dentro de los quince días siguientes. Todos estos términos son perentorios y sólo se computarán los días hábiles. El Código Procesal, Civil y Comercial, así como la Ley de Procedimientos Administrativos se aplicará supletoriamente en todo lo que no estuviere previsto. La renuncia a la inscripción en la matrícula, no impedirá el juzgamiento del renunciante.

Artículo 26° — Prescripción: Las acciones disciplinarias prescriben al año de producido el hecho que autorice el ejercicio o de la paralización de las actuaciones. Cuando se tratare del caso previsto en el inciso 1) del Artículo 24° el plazo regirá desde la terminación del proceso criminal.

La prescripción podrá ser interrumpida o suspendida conforme lo disponga el Código de Ética.

Artículo 27° — Revisión: Cuando existieren motivos que dieren lugar al recurso de revisión, será admisible el mismo conforme al trámite previsto por la Ley de Procedimientos Administrativos y su reglamentación.

El que hubiera sido objeto de medida segregativa por cualquier causa declarada luego inexistente, nula o inconstitucional, o en su caso irrelevante, tendrá derecho a ser reincorporado a la Institución, sin término de caducidad ni de prescripción, computándose a los fines de la antigüedad todo el tiempo de vigencia de la exclusión, inhabilitación o suspensión, como si el matriculado hubiere continuado como tal.

A su requerimiento, se deberán realizar las publicaciones necesarias para resguardar el buen nombre y honor del reincorporado.

Artículo 28° — Indulto - Conmuta: El Consejo Directivo podrá indultar a un sancionado o disponer el cambio de la medida disciplinaria por otra de menor entidad cuando éste hubiera realizado acción de mérito extraordinario, previo consentimiento del Tribunal.

Artículo 29° — Reinscripción: El profesional excluido de la matrícula, no podrá ser reinscripto sino después de transcurridos dos años desde que la sanción comenzara a cumplirse y previa resolución fundada del Consejo Directivo.



El readmitido tendrá derecho a que se le compute la antigüedad previa a la segregación.

Artículo 30º — Integración: Los miembros del Tribunal deben ejercer sus funciones hasta la conclusión definitiva de la causa en que estén conociendo, aun cuando por expiración del mandato hubieren dejado de integrar el cuerpo.

Cuando fuera indispensable, se podrá designar reemplazante de cualquier miembro del Tribunal, sin alterar el estado de la causa. En su caso, el reemplazo de un integrante que ya hubiere cesado en sus funciones y sólo prosiga interviniendo a los fines de la causa se efectuará por los vocales no intervinientes, según su orden.

En defecto de los vocales titulares y suplentes —en todos los casos— el Presidente del Tribunal procederá a efectuar un sorteo de suplentes entre los matriculados en condiciones de integrar el organismo.

ASAMBLEAS

Artículo 31º — Constitución: El Consejo Profesional Técnico se expresará por sí en forma directa al constituirse en asamblea sus integrantes en las formas, el número y las condiciones señaladas en la presente Ley. Habrá dos clases de Asambleas: Ordinarias y Extraordinarias.

Sin perjuicio de las facultades conferidas al Consejo Directivo, corresponderá a Asamblea el dictado del o de los Reglamentos Internos necesarios para el cumplimiento de la Ley y del presente Decreto, contemplando los aspectos no reglados por estos instrumentos sin vulnerar su letra ni su espíritu.

Artículo 32º — Asambleas Ordinarias: Cada año, y en la fecha que se determine reglamentariamente, se reunirán los matriculados en Asamblea Ordinaria para considerar los asuntos de competencia o de organización interna del Consejo Profesional, así como los relacionados con los intereses generales de la profesión. En su caso, se tratarán las cuestiones cuya inclusión hubiera solicitado en peti-

ción por escrito no menos del diez por ciento de los matriculados, con anticipación no inferior a quince días respecto del de realización de la Asamblea.

En especial se considerarán:

- 1) Memoria y Balance del último ejercicio.
- 2) Proclamación de las autoridades electas.
- 3) Designación de dos miembros de la Asamblea para que firmen el acta.

Artículo 33º — Asambleas Extraordinarias: Podrá convocarse a Asamblea Extraordinaria por solicitud de al menos la quinta parte de los matriculados o por resolución de la Comisión Fiscalizadora o del Consejo Directivo. La Comisión Fiscalizadora sólo podrá realizar la convocatoria cuando omitiere hacerlo el Consejo Directivo dentro del plazo de diez días de la petición previa.

Artículo 34º — Funcionamiento: La Asamblea quedará constituida en cada caso con la presencia de más de la mitad de los miembros del Consejo Profesional Técnico. Transcurrida media hora de la fijada en la convocatoria sin lograrse el quórum indicado, la Asamblea sesionará con los miembros presentes. En cualquiera de los casos, serán válidas las resoluciones que adopten la cantidad de matriculados que permanezcan en la Asamblea, en caso de retiro de asambleístas.

La convocatoria deberá tener la difusión necesaria como para que llegue al conocimiento de los matriculados y se efectuará en la forma que determine la reglamentación.

Las resoluciones de las asambleas se adoptarán por simple mayoría, salvo disposición en contrario.

AUTORIDADES

Artículo 35º — Organos: Serán órganos de la Institución:

- 1) El Consejo Directivo.
- 2) El Tribunal de Disciplina.
- 3) La Comisión de Fiscalización.
- 4) Los miembros de los cuerpos colegiados referidos, en los límites señalados por esta Ley y los reglamentos.



El Consejo Directivo, el Tribunal de Disciplina y la Comisión Fiscalizadora serán elegidos por el voto directo, secreto y obligatorio de todos los técnicos inscriptos en las matrículas. El que sin causa justificada no emitiera su voto sufrirá un multa prefijada en el Reglamento Interno que le aplicará el Consejo Directivo.

Artículo 36º — Elección: Los miembros del Consejo Directivo, del Tribunal de Disciplina y de la Comisión Fiscalizadora durarán dos años en sus funciones, renovándose la integración en forma anual en la forma que determine la reglamentación, procurando que el número de reemplazados sea aproximado al de la mitad de los componentes de cada órgano. La elección tendrá lugar en el día en que se realice la Asamblea Ordinaria o hasta diez días antes.

Los integrantes de los órganos colegiados de la Institución deberán permanecer en sus cargos hasta tanto sean sustituidos, aun cuando hubiere vencido el término para su mandato. Ante la imposibilidad de sustitución por cualquier causa, se considerarán automáticamente prorrogados los mandatos, sin perjuicio de considerarse la cuestión desde el punto de vista disciplinario si para ello hubiera motivo.

CONSEJO DIRECTIVO

Artículo 37º — Integración: El Consejo Directivo se compondrá de un Presidente, un Secretario, un Tesorero y dos Vocales Titulares. Dos Vocales Suplentes sustituirán a los titulares en las formas que se determinen y en forma automática.

Artículo 38º — Atribuciones: Corresponde al Consejo Directivo:

- 1) El Gobierno, administración y representación del Consejo Profesional Técnico.
- 2) Llevar la matrícula y resolver las solicitudes de admisión.
- 3) Convocar a asamblea, fijando el Orden del Día.
- 4) Cumplir con los objetivos señalados en los incisos 1), 3), 4), 5), 6), 7), 8), 10) y 11) del Artículo 5º.
- 5) Prevenir y denunciar el ejercicio ilegal de la profesión.
- 6) Proponer al Poder Ejecutivo Provincial las normas arancelarias y aplicarlas.

- 7) Nombrar apoderados, asesores, empleados o colaboradores y removerlos, fijándoles las retribuciones o conviniéndolas en su caso.
- 8) Proyectar reglamentos y en caso de necesidad ponerlos en vigencia ad referendum de una asamblea.
- 9) Proponer a la Asamblea la creación de los regímenes señalados en el inciso 9) del Artículo 5º.
- 10) Proponer a Asamblea el Código de Etica y sus modificaciones.
- 11) Cumplir y hacer cumplir las resoluciones de asambleas y las suyas propias.
- 12) Hacer cumplir las sanciones o inhabilitaciones dispuestas por organismos judiciales o por el Tribunal de Disciplina.
- 13) Formular la Memoria Anual y el Balance General y someterlos a Asamblea Ordinaria.
- 14) Desempeñar todos los actos a que se le faculta por esta Ley, y los que demande la naturaleza del Consejo Profesional.

Artículo 39º — Requisitos: Para ser miembro del Consejo Directivo se requiere un mínimo de cinco años de antigüedad en actividad del ejercicio de la Profesión.

Artículo 40º — Funcionamiento: El Consejo Directivo sesionará válidamente con presencia de más de la mitad del número total de sus miembros titulares y tomará resolución por simple mayoría, salvo disposición en contrario que señale un quórum o voto mayor. El voto del Presidente será decisivo en caso de empate, debiendo optar entre las mociones ubicadas en paridad.

Artículo 41º — Reuniones: El Consejo Directivo se reunirá ordinariamente en las fechas y oportunidades que él mismo señale y al menos una vez por mes. Sesionará en su sede legal, pero podrá hacerlo en otro lugar en caso necesario, con citación especial y dejando constancia de ello.

Artículo 42º — Presidencia: El Presidente o su sustituto permanente, transitorio o eventual presidirá las asambleas y sesiones del Consejo Directivo, mantendrá las relaciones de la Institución con sus similares y hará cumplir las disposiciones de las asambleas y órganos sociales. Representará al Consejo Profesional ante los Poderes Públicos y en todos los actos en que ello sea necesario, intervendrá

en procesos judiciales por sí o por apoderado. Formulará las certificaciones de deudas por contribuciones de los técnicos industriales, las que tendrán valor de título ejecutivo y ejecutará las demás atribuciones que se le fijen reglamentariamente.

Los miembros del Consejo Directivo tendrán las atribuciones inherentes a sus cargos, de conformidad con lo que el respectivo disponga la reglamentación interna.

TRIBUNAL DE DISCIPLINA

Artículo 43º — Integración - Funciones: El Tribunal de Disciplina se compondrá de cinco miembros titulares, de los cuales uno actuará como Presidente. Un número igual de suplentes reemplazará a los titulares en caso de necesidad. Será función de este órgano fiscalizar el correcto ejercicio de la profesión y el decoro profesional, a cuyos efectos se le confiere el Poder Disciplinario. Sus sanciones no excluirán las responsabilidades, sean civiles, penales o administrativas, en que incurrieran los imputados.

En su reunión constitutiva, y cuando ello fuere necesario, el Tribunal designará de entre sus miembros un Presidente y establecerá el orden en que el mismo será reemplazado. Como Secretario del Tribunal actuará uno de sus integrantes designado de igual modo, salvo que la labor del organismo exija la colaboración de un Secretario rentado.

Artículo 44º — Requisitos: Para integrar el Tribunal de Disciplina se requiere una antigüedad en el ejercicio de la profesión no inferior a diez años. Los miembros del Consejo Directivo no pueden integrar el Tribunal.

Artículo 45º — Funcionamiento: El Tribunal de Disciplina funcionará con la presencia de al menos cuatro de sus miembros en la causa. Sus miembros sólo podrán ser recusados o excusarse en los casos previstos por el Código Procesal Civil de la Provincia.

En todo lo no previsto por la Ley, el Tribunal de Disciplina se regirá por las disposiciones del Código de Ética. En el cumplimiento

de su cometido, el Tribunal podrá requerir la colaboración de cualquier organismo público, de los órganos y de los empleados de la Institución, así como dictámenes de especialistas.

Las providencias de mero trámite se dictarán por el Presidente, siendo recurribles por ante el Tribunal dentro del tercer día contado a partir del de la notificación respectiva.

Artículo 46º — Mayorías: Las decisiones previstas en los incisos 1) y 2) del Artículo 21º se tomarán por el voto de la mayoría absoluta de los miembros del Tribunal. Las restantes sanciones se adoptarán por el voto de cuatro miembros del Tribunal.

COMISION FISCALIZADORA

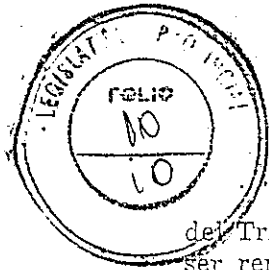
Artículo 47º — Integración: La Comisión Fiscalizadora se compondrá de tres miembros titulares. Dos suplentes los sustituirán en los casos previstos reglamentariamente.

Los miembros titulares de la Comisión Fiscalizadora serán reemplazados por los suplentes —según su orden de elección— en casos de vacancia o licencia. En casos de ausencia o renuncia a cumplir con sus funciones, se aplicará lo dispuesto en el artículo 50º inciso 1) de la Ley, salvo causa justificada.

Artículo 48º — Requisitos: Para ser miembro de la Comisión Fiscalizadora se requiere haber sido miembro del Consejo Directivo.

Artículo 49º — Funciones: La Comisión Fiscalizadora tendrá a su cargo el examen y consideración de la inversión o destino de los fondos que recaude el Consejo por cualquier concepto. Determinará si la administración de los recursos y su destino se ajusta a las disposiciones correspondientes, debiendo emitir dictamen que se publicará anualmente con la Memoria y el Balance General. Podrá convocar a Asamblea cuando omitiere hacerlo el Consejo Directivo pese a la intimación que se le formule y asumir provisoriamente las funciones del mismo en caso de acefalía.

A los efectos del mejor cumplimiento de sus funciones, los miembros de la Comisión Fiscalizadora podrán asistir a las sesiones del Consejo Directivo y participar en las deliberaciones, pero no en las votaciones. También podrán visitar las delegaciones locales. En todos los casos, se evitará entorpecer la marcha regular de la Institución.



REMOCION DE AUTORIDADES

Artículo 50º — Causales: Los miembros del Consejo Directivo, del Tribunal de Disciplina o de la Comisión Fiscalizadora sólo pueden ser removidos por las siguientes causas:

- 1) La inasistencia no justificada a tres reuniones consecutivas o cinco alternadas en el curso de un año.
- 2) Mala conducta, negligencia o morosidad en el ejercicio de sus funciones.
- 3) Inhabilidad o incapacidad.
- 4) Violación de las normas de esta Ley, o del Código de Etica.

Artículo 51º — Casos: En los casos señalados en el inciso 1) del Artículo anterior, cada órgano decide la remoción de sus miembros luego de producida la causal.

La Asamblea es la que resuelve la separación de los miembros incursos en algunas de las causales indicadas en los incisos 2) y 4) del Artículo anterior. En el último caso se requiere medida sancionatoria previa del Tribunal de Disciplina.

En el caso señalado en el inciso 3) del Artículo precedente, la remoción se dispondrá por el órgano al que pertenezca el que esté incurso en la causal.

EJERCICIO ILEGAL

Artículo 52º — Conductas: La ejecución de actos propios de los profesionales técnicos industriales que se encuentren reglamentados legalmente por quien no tuviere título habilitante para ello, aparejará la intervención del Consejo Directivo en la cuestión, el que tomará los recaudos necesarios para que las autoridades correspondientes impidan la continuidad de la conducta.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 53º — Dentro de los 30 días de publicada la presente Ley, El Poder Ejecutivo procederá, por primera y única vez a constituir un Consejo Profesional Técnico Provisorio, que estará constituido por Tres (3) Profesionales de Ushuaia y tres (3) de Rio Gde., que tendrán todas las atribuciones para lograr los siguientes fines:

a) Apertura de los registros de la matrícula profesional *Técnicos* dentro de los sesenta días de su constitución;

b) Llamado a elecciones y puesta en posesión de sus cargos del Consejo Directivo, el Tribunal de Disciplina y la Comisión Fiscalizadora dentro de los 180 días de su constitución.
Artículo 54.- Los profesionales técnicos a los que alcanza la presente ley, deberán inscribirse en el registro dentro de los sesenta días de su apertura. Quien así no lo hiciere, se le tendrá por no inscripto y a su actividad profesional como violatoria de la presente Ley.-

Artículo 55.- El Consejo Profesional Provisorio publicará en dos (2) diarios de la provincia como mínimo y por cinco (5) días, la apertura de los registros y el llamado a elecciones.-

Artículo 56 - Por primera y única vez, no se tendrá en cuenta en el llamado a elección de los Requisitos del Art 48

Artículo 57 - Comuníquese al Poder Ejecutivo.